

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220017800
AUTO No.1218

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DE LA CAUSANTE LUZ MIRIAM HERNÁNDEZ VIVAS**, promovida a través de apoderado judicial por los señores CRISTIAN JAVIER, DIANA ISABEL Y ANDREA ALVEAR HERNANDEZ, se observa que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. No se indican en los poderes conferidos en que calidad actúan los demandantes dentro del presente proceso.
2. Se indica como parte demandados a “OMAR ALVEAR HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, cuando en este trámite no hay demandados.
3. No se solicitó el requerimiento del otro heredero enunciado, conforme al art.492 del C.G.P y 1289 del C.C.
4. No se indicó el valor asignado a cada uno de los bienes relacionados en el acápite “*Relación de Bienes*”, concerniente en la totalidad al porcentaje que el correspondería a la causante, por lo cual debe allegar los soportes respectivos como sustento, para determinar el valor de los bienes relictos de la causante.
5. En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el acápite de “*procedimiento y competencia*”, toda vez que se indica que el valor de la cuantía la estima en \$825.361.700, sin que hayan aportado los soportes respectivos.
6. No se da cumplimiento a lo estatuido en el artículo 489 # 6 del C.G.P.
7. Aclarar la pretensión 4, toda vez que la inclusión de activos, es la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P), y no al declarar abierto el proceso de sucesión.
8. Así mismo deberá aclarar los hechos 17 y 18, toda vez que el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria NO. 370-23338 no están en cabeza de la causante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ